

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. Recaudos mínimos. RECONOCIMIENTO IMPROPIO. Incorporación libre y espontánea del imputado. Valor convictivo. Indicio a valorar junto al resto de las pruebas. CALIFICACIÓN LEGAL. Modificación. Improcedencia. PRISIÓN PREVENTIVA. Confirmar.

El caso

Que es señor Asesor Letrado en su carácter de defensor del imputado interpone recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Control que resolvió I. Rechazar la oposición formulada por la defensa del imputado y en consecuencia, confirmar la prisión preventiva dictada en contra del imputado, por encontrarlo supuesto autor penalmente responsable del delito de Robo calificado por uso de arma (arts 45 y 166 inc 2do del C. Penal). II. Devolver, oportunamente la presente causa a la Fiscalía de Instrucción de la Sede para su prosecución . El recurrente expresa que el señor Juez de Control ha manifestado que el reconocimiento en rueda de personas no debe ser considerado un reconocimiento propiamente dicho, con todas las exigencias legales que el mismo requiere, sino como un reconocimiento impropio, es decir que el Juez de Control sostiene que se cumplieron con las exigencias procesales. Señala la defensa que un reconocimiento impropio sería un señalamiento en la vía pública por parte de un testigo o incluso en un pasillo de tribunales, en donde el testigo viera por casualidad a una persona que identifica como autor de un hecho, pero que de ninguna manera se da en este caso, ya que el señalamiento no es causal sino que es hacia una persona que el Fiscal dispuso que integrara la rueda. En definitiva, la defensa se pregunta si puede un reconocimiento en rueda de personas ser tenido como un acto definitivo e irreproducible para uno de los imputados y el mismo acto ser tenido como un reconocimiento impropio para el otro imputado. En otras palabras sostiene que valorar el reconocimiento en rueda de personas en perjuicio de su defendido es violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio que preveen los arts 39 y 40 de la Constitución Provincial ya que se trata de uno de los actos definitivos e irreproducible que establece el art. 308 del CPP y que conforme al art 309 del CPP debe resguardar todas las garantías previstas en la ley, bajo sanción de nulidad. Finalmente, presenta un planteo subsidiario de modificación de la calificación legal para Ferreyra para el supuesto que este Tribunal considerase que puede valorarse el reconocimiento en rueda de personas, subsidiariamente entiende que la calificación correcta es robo simple (art. 164 del C. Penal) y que por lo tanto debe modificarse la prisión preventiva en cuanto a la calificación legal del hecho y disponerse su libertad.El Tribuna de Alzada resolvió no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar en un todo el Auto Interlocutorio dictado por el señor Juez de Control de la ciudad de Bell Ville.

1.Que luego de un detenido y exhaustivo análisis de la cuestión que nos ocupa, este Tribunal de Alzada, comparte en un todo los argumentos esgrimidos oportunamente por el señor Juez de Control, cuando hace propios los fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal.

2.Sabemos que no puede confundirse el reconocimiento, que se efectúa con determinadas formalidades, con la simple indicación de una determinada persona o señalamiento. Así también lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia que reconocen que estos señalamientos son reconocimientos impropios, mas no por ello sin valor.

3.Ahora bien, otra cosa es los especiales cuidados que se deben tomar al momento de valorar su eficacia conviccional, ya que distintos tribunales del país se han inclinado en sostener que su valoración debe ser efectuada a la luz del resto de las pruebas y conforme a los principios de la “ sana crítica racional“ (José Ignacio Cafferata Nores “Reconocimiento de Personas“ pag. 11 a 14 – 3era edición actualizada - editorial Mediterránea -). En otras palabras, en cuanto a la valoración, deberán tomarse las mayores precauciones y emplear todos los medios que sugiere la prudencia judicial.

4.Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada entiende que este planteo no puede ser de recibo. En consecuencia, no hubo en el proceso que nos ocupa, violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 39 y 40 de la Constitución Provincial), tal como lo sostiene equivocadamente la defensa. Debemos necesariamente recordar que resultó totalmente casual la individualización por parte del denunciante, del ahora imputado cuya presencia en la rueda fue ofrecida precisamente por la propia madre del coimputado, facultad que le fue concedida por el Ministerio Fiscal a dicho imputado, por lo que, en modo

alguno puede suponerse que ha afectado la defensa del ahora encausado o que se ha dejado de cumplir alguna de las exigencias procesales establecidas, como bien lo señala el señor Juez de Control.

5. En otras palabras, la incorporación a la rueda de reconocimiento por parte del encartado fue totalmente libre y espontánea y dicho reconocimiento impropio implica simplemente un indicio a valorar junto al resto de la prueba, por lo que ese reconocimiento no presenta ninguna irregularidad que lo invalide.

6. Corresponde ahora entrar a analizar el planteo subsidiario de modificación de la calificación legal, oportunamente formulada por el quejoso. Explica la defensa que no puede endilgársele a su defendido el delito de robo calificado con el uso de un arma (cuchillo), sino que la calificación correcta es la de Robo simple (art 164 del C. Penal) y que por lo tanto, debe modificarse la prisión preventiva en cuanto a la calificación legal del hecho y disponerse la libertad del imputado.

7. Debe recordarse que en materia de coautoría rige el "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones, según el cual **"todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (es extensible) a los demás"**.- Por ello, puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado" (TSJ, Sala Penal, "Além", Sent. n° 293, 12/11/10 -entre muchos otros). Tengamos en cuenta la sincronizada actividad de ambos imputados y el recíproco apoyo entre ambos, donde hace aportes de carácter omisivo causalmente relevantes, como fue no impedir el uso del cuchillo para la sustracción del celular. En consecuencia, su intervención en el hecho lo fue como coautor (art 45 del C. Penal). El Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar en un todo el Auto Interlocutorio dictado por el señor Juez de Control de la ciudad de Bell Ville.

Cám. Crim. Y Correc. San Francisco, A.I. N° 74, 18/7/2011, "Ferreyra Luis Alberto p.s.a. Robo calificado por uso de arma -Dr. Carlos Figueroa -Interpone Recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio n° 25 de fecha 14-06-2011". (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana)

FALLO COMPLETO

AUTO NUMERO: SETENTA Y CUATRO.-

San Francisco, dieciocho de julio del año dos mil once.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"FERREYRA LUIS ALBERTO p.s.a. Robo calificado por uso de arma - Dr. Carlos Figueroa -Interpone Recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio n° 25 de fecha 14-06-2011" - Expte. "F-1-2011"**;

DE LOS QUE RESULTA:

1.- Que por Auto Interlocutorio N° 25, de fecha 14 de junio del año en curso, cuya copia obra a fs 126/133 de autos, el señor Juez de Control de la ciudad de la ciudad de Bell Ville, Dr. Luis A. Morales, Secretaría del Dr. Gustavo O. Giovanini, resuelve: **"I. Rechazar la oposición** formulada por la defensa del imputado Luis Alberto Ferreyra, Sr. Asesor Letrado de la Sede, representado en la persona del Dr. Carlos E. Figueroa y en consecuencia, **confirmar la prisión preventiva dictada en contra del imputado Luis Alberto Ferreyra**, ya filiado por encontrarlo supuesto autor penalmente responsable del delito de Robo calificado por uso de arma (arts 45 y 166 inc 2do del C. Penal). **II. Devolver**, oportunamente la presente causa a la Fiscalía de Instrucción de la Sede para su prosecución".-

2.- Que a fs 134/143 de autos, comparece el señor Asesor Letrado , Dr. Carlos E. Figueroa, en su carácter de defensor del imputado Luis Alberto Ferreyra, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución señalada precedentemente y por decreto de fecha diecisiete de junio, del año en curso obrante a fs.144, se concede el recurso en cuestión por ante este Tribunal de Alzada, donde deben comparecer las partes en el término de ley (arts 460 , 461 , 462 y 463 del CPP).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el recurso ha sido deducido en tiempo y forma (art 461 del C.P.P.), encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad que establece la ley de forma en los arts 443, 460 y ss del CPP y oportunamente fue presentado el informe correspondiente (art. 465 del C.P.P.) que obra a fs 151/157 vta. de autos.-

II.- Que en el Auto Interlocutorio número veinticinco, obrante en autos, el señor Juez de Control interviniente fijó el hecho de la siguiente forma: *"En la ciudad de Bell Ville, el veinticuatro de abril de dos mil once, siendo aproximadamente las 00.30 hrs., el prevenido Pablo Ramón Bustos y el prevenido Luis Alberto Ferreyra, en compañía de otro sujeto masculino no individualizado; habrían ingresado al predio donde existen una casilla para que residan los obreros y dos viviendas en construcción, sitas en Eva Perón y Catamarca, ochava suroeste, sin la autorización de quien o quienes tienen el derecho de excluirlos, siendo el encargado de dichas obras el Sr. Mariano Badia, las que se encontraban sin moradores, y una vez allí habrían comenzado a ejercer fuerza, muy posiblemente con cuchillas del tipo de las de carnicería, sobre la espuma de poliuretano que amura a la pared el marco de aluminio de color blanco de la puerta de madera de color blanco, de 2.05 metros de alto por 0.80 mts. de ancho y el marco de aluminio de una ventana de 1.20 mts. de alto por 1.20 mts. de ancho; para apoderarse ilegítimamente de dichas aberturas y marcos.- Que en ese momento se habrían hecho presentes en dicho predio Cristián José María Morales, obrero que estaba residiendo en la casilla existente en el lugar y Daniel Norberto Molina, por lo que al advertir los prevenidos Bustos y Ferreyra, la presencia de estos, el prevenido Bustos los habría amenazado con la cuchilla, tipo carnicero, que tenía en sus manos y con esta se le habría abalanzado sobre Morales y le habría solicitado la entrega de su celular, al mismo tiempo que le amagaba con dicha cuchilla cerca de la cara, motivo por el cual Morales le entrega su celular marca "Alcatel", ovalado, de color negro, modelo táctil "OT-710", apoderándose ilegítimamente Bustos de dicho celular y luego de ello, Morales y Molina, atemorizados ingresaron a la casilla existente en el lugar para resguardarse, mientras los imputados Pablo Ramón Bustos y Luis Alberto Ferrerya, habrían continuado con su accionar, procediendo así a apoderarse ilegítimamente de la puerta y ventana mencionadas, con sus respectivos marcos, retirándose del lugar con los elementos sustraídos en su poder".-*

III.- Que corresponde ahora entrar al análisis del recurso de apelación oportunamente presentado por la defensa del imputado Luis Alberto Ferreyra. En su presentación el recurrente dirige sus críticas contra dos aspectos concretos del fallo, que resulta útil discriminar para dar respuesta específica a cada una de ellas. Que se agravia dicha defensa en su primer planteo, en cuanto a que el señor Juez de Control rechaza la oposición planteada y confirma la prisión preventiva del imputado Luis Alberto Ferreyra, manteniendo la detención del mismo, lo que le causa un gravamen irreparable. Expresa el quejoso que ataca la resolución en cuestión, por cuanto el señor Juez de Control sostiene el mantenimiento de la prisión preventiva con los mismos argumentos dados por el señor Fiscal de Instrucción, esto es, en base a un reconocimiento en rueda de personas, que para la defensa no puede valorarse en contra del nombrado Ferreyra. Que el señor Juez de Control ha manifestado que el reconocimiento en rueda de personas no debe ser considerado un reconocimiento propiamente dicho, con todas las exigencias legales que el mismo requiere, sino como un reconocimiento impropio, es decir que el Juez

de Control sostiene que se cumplieron con las exigencias procesales. Señala la defensa que un reconocimiento impropio sería un señalamiento en la vía pública por parte de un testigo o incluso en un pasillo de tribunales, en donde el testigo viera por casualidad a una persona que identifica como autor de un hecho, pero que de ninguna manera se da en este caso, ya que el señalamiento no es causal sino que es hacia una persona que el Fiscal dispuso que integrara la rueda. En definitiva, la defensa se pregunta si puede un reconocimiento en rueda de personas ser tenido como un acto definitivo e irreproducible para uno de los imputados y el mismo acto ser tenido como un reconocimiento impropio para el otro imputado. En otras palabras sostiene que valorar el reconocimiento en rueda de personas en perjuicio de Luis Alberto Ferreyra es violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio que preveen los arts 39 y 40 de la Constitución Provincial ya que se trata de uno de los actos definitivos e irreproducible que establece el art. 308 del CPP y que conforme al art 309 del CPP debe resguardar todas las garantías previstas en la ley, bajo sanción de nulidad. Finalmente, presenta un planteo subsidiario de modificación de la calificación legal para Ferreyra para el supuesto que este Tribunal considerase que puede valorarse el reconocimiento en rueda de personas, subsidiariamente entiende que la calificación correcta es robo simple (art. 164 del C. Penal) y que por lo tanto debe modificarse la prisión preventiva en cuanto a la calificación legal del hecho y disponerse su libertad. Por último, solicita se revoque la resolución atacada, por no poderse valorar en contra de Ferreyra el reconocimiento en rueda de personas efectuado por el testigo Cristian José Morales (fs. 51) y todos los actos procesales y prueba incorporada a consecuencia del mismo, todo ello por ser violatorio de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso y subsidiariamente se debe modificar la calificación legal, ya que se trata de un robo simple (art 164 del C. Penal). Que debemos comenzar señalando que luego de un detenido y exhaustivo análisis de la cuestión que nos ocupa, este Tribunal de Alzada, comparte en un todo los argumentos esgrimidos oportunamente por el señor Juez de Control, cuando hace propios los fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal. Sabemos que no puede confundirse el reconocimiento, que se efectúa con determinadas formalidades, con la simple indicación de una determinada persona o señalamiento. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia que reconocen que estos señalamientos son reconocimientos impropios, mas no por ello sin valor. Ahora bien, otra cosa es los especiales cuidados que se deben tomar al momento de valorar su eficacia conviccional, ya que distintos tribunales del país se han inclinado en sostener que su valoración debe ser efectuada a la luz del resto de las pruebas y conforme a los principios de la “ sana crítica racional“ (José Ignacio Cafferata Nores “Reconocimiento de Personas“ pag. 11 a 14 – 3era edición actualizada - editorial Mediterránea -). En otras palabras, en cuanto a la valoración, deberán tomarse las mayores precauciones y emplear todos los medios que sugiere la prudencia judicial. Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada entiende que este planteo no puede ser de recibo. En consecuencia, no hubo en el proceso que nos ocupa, violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 39 y 40 de la Constitución Provincial), tal como lo sostiene equivocadamente la defensa. Debemos necesariamente recordar que resultó totalmente casual la individualización por parte del denunciante Cristian José María Morales, del ahora imputado Ferreyra, cuya presencia en la rueda fue ofrecida precisamente por la propia madre del coimputado Pablo Ramón Bustos (ver fs 46), facultad que le fue concedida por el Ministerio Fiscal a dicho imputado, por lo que, en modo alguno puede suponerse que ha afectado la defensa del ahora

encausado Luis Ferreyra o que se ha dejado de cumplir alguna de las exigencias procesales establecidas, como bien lo señala el señor Juez de Control. En otras palabras, la incorporación a la rueda de reconocimiento por parte del encartado Ferreyra fue totalmente libre y espontánea y dicho reconocimiento impropio implica simplemente un indicio a valorar junto al resto de la prueba, por lo que ese reconocimiento no presenta ninguna irregularidad que lo invalide. Corresponde ahora entrar a analizar el planteo subsidiario de modificación de la calificación legal, oportunamente formulada por el quejoso. Explica la defensa que no puede endilgársele a Luis Alberto Ferreyra el delito de robo calificado con el uso de un arma (cuchillo), sino que la calificación correcta es la de Robo simple (art 164 del C. Penal) y que por lo tanto, debe modificarse la prisión preventiva en cuanto a la calificación legal del hecho y disponerse la libertad del imputado. Debemos comenzar señalando que como bien lo indica el quejoso, este planteo ya lo sostuvo la defensa ante la Fiscalía de Instrucción y ante el señor Juez de Control, sin que los mismos aceptaran el cambio de calificación legal. Debe recordarse que en materia de coautoría rige el “principio de imputación recíproca” de las distintas contribuciones, según el cual **"todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (es extensible) a los demás"**.- Por ello, puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado" (TSJ, Sala Penal, “Além”, Sent. n° 293, 12/11/10 -entre muchos otros). Tengamos en cuenta la sincronizada actividad de ambos imputados y el recíproco apoyo entre ambos, donde Ferreyra hace aportes de carácter omisivo causalmente relevantes, como fue no impedir el uso del cuchillo para la sustracción del celular. En consecuencia, su intervención en el hecho lo fue como coautor (art 45 del C. Penal).-

IV.- Que en este orden de ideas, corresponde rechazar el recurso de apelación oportunamente presentado por el señor Asesor Letrado, Dr. Carlos E. Figueroa en su carácter de abogado defensor del imputado Luis Alberto Ferreyra y confirmar en un todo el Auto Interlocutorio N° 25, de fecha 14 de junio del año en curso, que obra a fs 126/133 de autos, dictado por el señor Juez de Control de la ciudad de Bell Ville, Dr. Luis A. Morales, Secretaría a cargo del Dr. Gustavo O. Giovanini.- Por todo ello y disposiciones legales citadas;

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de apelación oportunamente presentado por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Carlos E. Figueroa en su carácter de abogado defensor del imputado Luis Alberto Ferreyra y confirmar en un todo el Auto Interlocutorio N° 25, de fecha 14 de junio del año en curso, que obra a fs 126/133 de autos, dictado por el señor Juez de Control de la ciudad de Bell Ville, Dr. Luis A. Morales, Secretaría a cargo del Dr. Gustavo O. Giovanini.-

Fdo. REQUENA - FERRERO - COMES.